

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 36
Rad. 76-520-31-03-002-**2020-00069**-00

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.787.759** expedida en Totoro, Cauca, actuando a través del **Dr. JAIRO CHAPARRO GARCÍA**, en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL de EL CERRITO (V.)** contra la **DIRECCIÓN del EPAMSCASPAL** a cargo de la **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**. Vinculados **OFICINA JURÍDICA del EPAMSCASPAL** en cabeza de la **Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ**, la **ESTACIÓN CENTRAL DE POLICÍA de EL CERRITO V.**, comandante **ALEXIS OSPINA** y el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE DERECHO PROPIO DE SILVIA CAUCA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Se solicita la protección de los derechos fundamentales de **DEBIDO PROCESO** y **DIGNIDAD HUMANA** de **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En resumen a folios 10-13 del primer cuaderno, el Personero Municipal de El Cerrito (V.) indicó que el señor Ángel Miro Campo Campo, fue condenado el **primero de julio del 2020**, a una pena de veinte (20) meses. En virtud del preacuerdo con la Fiscalía seccional

173 de ese municipio el Juez Penal del Circuito, dispuso el cumplimiento de la condena en un centro de armonización de derecho propio de Silvia, Cauca.

Expresó el Personero que dirigió una carta a la directora del EPAMSCAS "Villas de las Palmas" para que realice el correspondiente traslado, no obstante, a la fecha, el condenado Ángel Miro no ha sido trasladado al Centro de armonización de derecho propio de Silvia, Cauca. Por lo anterior, estima que se están vulnerando los derechos constitucionales al debido proceso y a la dignidad humana y solicita se protejan los mismos.

En consecuencia, se ordene al INPEC y/o quien corresponda, que se haga efectivo el traslado del interno Ángel Miro Campo Campo al Centro de Armonización de Derecho Propio de Silvia, Cauca como lo estipuló el Juez Tercero Penal de Circuito con función de conocimiento de Palmira, Valle del Cauca.

PRUEBAS

El accionante aportó con su escrito copia de: **1.** Oficio 2059 del 2-07-2020 del Juez 3 Penal Circuito de Palmira (fol. 3), **2.** Acta audiencia (fol. 4), **3.** Orden encarcelamiento (fol. 5), **4.** Oficio 179 Juzgado 1º Promiscuo de El Cerrito (V.) (fol. 6), **5.** Respuesta oficio (fol. 7), 6. Copia Cédula (fol. 8-9).

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El despacho por medio de providencia del 19 de noviembre de 2020 (fol. 15-17), avocó el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación del ente accionado y de los vinculados, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose a través del correo los oficios de notificación, como obra a folios 18-24.

No obstante, fueron notificados debidamente, ni la parte accionada ni la vinculada, dieron respuesta a la presente acción.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Por activa se cumple en el señor **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** quien, por razón de su calidad de ser humano, es persona titular de derechos fundamentales en cuyo favor se pretende la protección al tenor del artículo 86

constitucional. Por pasiva lo está el INPEC, como la entidad encargada de trasladar al recluso a lugar donde el Juez que lo condenó dispuso debe cumplir la pena.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1382 de 2000.

DE LA AGENCIA OFICIOSA: Como quiera que el señor **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** se encuentra privado de su libertad, y el Personero Municipal de El Cerrito Valle, indica que instauró la presente acción como su agente oficioso, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de tal figura dentro del presente asunto, al tenor del artículo 1 inciso 3 del Decreto 2591 de 1991 dado que jurídicamente le asiste esa facultad al defensor del Pueblo y a todos los Personeros municipales.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º inciso 2º del Decreto 1983 de 2017 por el cual se modificaron los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4, 2.2.3.1.2.5 del decreto 1069 de 2015 Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Le corresponde al Despacho determinar, si existe vulneración a los derechos fundamentales invocados en favor del señor Campo Campo, por parte de los funcionarios representantes del INPEC al no trasladarlo al lugar donde debe cumplir su pena conforme lo dispuso el Juzgado Tercero Penal Circuito de la ciudad? Para responder lo cual cabe hacer las siguientes precisiones:

1. Téngase presente que el señor **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** se encuentra recluso en la ESTACIÓN CENTRAL DE POLICÍA de EL CERRITO V., y según se prueba con los documentos aportados al infolio, no ha podido obtener el traslado al Centro de Armonización de Derecho Propio de Silvia, Cauca; tal y como lo ordenó el Juez Tercero Penal de Circuito con función de conocimiento de Palmira, Valle del Cauca. En consecuencia, continúa recluso en la Estación de El Cerrito y está a la espera del traslado oportuno.

En lo que respecta a la población que se encuentra privada de la libertad en virtud de la facultad de *ius puniendi* del Estado, de acuerdo con la Corte Constitucional surge entre ellos una relación de sujeción¹, debiendo el interno sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate y el **Estado asume la responsabilidad de su cuidado y protección,**

¹ Referencia Corte Constitucional, Sentencia T-744 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

mientras que se encuentre privado de la libertad². Cuidado que no implica solamente el evitar que se fugue, sino velar por su buen estado de salud en condiciones normales y dignas.

2. En primera medida se debe considerar el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, a la DIGNIDAD HUMANA, al respecto debe decir este juzgado que, los derechos de los internos y su garantía se desarrollan y restringen acorde con lo previsto en la la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, contentivo de los principios y el marco hermenéutico para la interpretación y aplicación de esa normatividad, como son la función protectora y preventiva de la pena (art. 9 y 10), el tratamiento penitenciario (art. 142 al 150), mientras que por su parte **el interno debe sujetarse a las decisiones y determinaciones que se adopten en materia de reclusión en el establecimiento carcelario o penitenciario de que se trate**, además el Estado asume la responsabilidad de su cuidado y protección, mientras se encuentre privado de la libertad tal como lo tiene señalado la jurisprudencia constitucional³.

En tal sentido, en el artículo 29 de la Ley 65 de 1993, se lee:

ARTÍCULO 29. RECLUSIÓN EN CASOS ESPECIALES. Cuando el hecho punible haya sido cometido por personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, funcionarios y empleados de la Justicia Penal, Cuerpo de Policía Judicial y del Ministerio Público, servidores públicos de elección popular, por funcionarios que gocen de fuero legal o constitucional, ancianos o **indígenas, la detención preventiva se llevará a cabo en establecimientos especiales** o en instalaciones proporcionadas por el Estado. Esta situación se extiende a los exservidores públicos respectivos. La autoridad judicial competente o el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, según el caso, podrá disponer la reclusión en lugares especiales, tanto para la detención preventiva como para la condena, en atención a la gravedad de la imputación, condiciones de seguridad, personalidad del individuo, sus antecedentes y conducta.

En esa misma línea de ideas; encontramos que en la **sentencia T-515 de 2016, con ponencia de la la M.P. María Victoria Calle Correa**, la Corte Cosntitucional consideró sobre este tema que:

“PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD DE INDÍGENAS EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y DERECHO A LA IDENTIDAD CULTURAL INDÍGENA. **Los indígenas tienen derecho a la aplicación de un enfoque diferencial en materia carcelaria y penitenciaria** que les permita garantizar la protección y permanencia de sus costumbres y tradiciones étnicas. Esto implica que los indígenas que se encuentran reclusos en un establecimiento penitenciario ordinario por disposición de la máxima autoridad de su resguardo o por no haber cumplido los presupuestos jurisprudenciales para acceder al fuero especial, **tienen derecho a pagar su condena en un pabellón especial que les garantice la**

² Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Ver, entre otras, las sentencias T-572 del 27 de mayo de 2005, T-133 del 23 de febrero de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, y T-615 del 23 de junio de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

protección de su derecho fundamental a la identidad cultural. (Subrayas del Despacho)

Así, tenemos que la mencionada sentencia, indicó que el traslado del imputado a la comunidad indígena para terminar de cumplir la condena privativa, procura la protección del debido proceso y la identidad cultural de esta población, diciendo lo siguiente:

PRIVADO DE LA LIBERTAD, Podrá solicitar, previa autorización de autoridad de comunidad indígena, **cumplir pena al interior de su territorio**, siempre y cuando el mismo cuente con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de la pena.

Bajo estos fundamentos se pasa a considerar el presente asunto para sí observar que el accionante **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** actualmente se encuentra recluido en el **ESTACIÓN CENTRAL DE POLICÍA DE EL CERRITO V.**, y el Dr. JAIRO CHAPARRO GARCÍA, en su calidad de PERSONERO MUNICIPAL de ese municipio refiere que se le están vulnerando sus derechos a su prohijado, por cuanto ha solicitado que se haga efectivo el traslado del señor Ángel Miro al Centro de Armonización de Derecho Propio de Silvia, Cauca, como lo ordenó el Juez Tercero Penal de Circuito de Palmira, Valle del Cauca, y no han gestionado dicho trámite, sin tener en cuenta la aludida orden judicial.

Al respecto, observa el despacho que la presente acción constitucional, resulta oportuna como quiera que se torna en el mecanismo idóneo para la protección de los derechos al debido proceso, dignidad humana y a la identidad cultural del señor **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO**, como quiera que fue condenado el primero (1) de julio del 2020, a una pena de veinte (20) meses de prisión, los cuales deben ser purgada en el **CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE DERECHO PROPIO DE SILVIA CAUCA**, y desde el 02 de julio de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito de la ciudad, libró oficio No. 2059 al EPAMSCASPAL comunicando su decisión, sin embargo, el condenado continúa recluido en la Estación Central de Policía de El Cerrito, V.

Conforme con lo dicho y ante la ausencia de respuesta, lo cual hace predicable la presunción de veracidad inmersa en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, este despacho no encuentra una justificación del por qué, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CÁRCEL DE ALTA SEGURIDAD DE PALMIRA EPAMSCASPAL- INPEC PALMIRA**, a cargo de su directora la doctora **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** ha **omitido** pronunciamiento y actuación alguna para acatar el fallo del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Palmira.

Se reitera que la parte pasiva dentro de este asunto no se ocupó de responder esta tutela, por lo que se debe decidir en su contra tutelando el derecho fundamental de debido proceso y dignidad humana del condenado, ya que, se deben tener por ciertas las afirmaciones del accionante según lo dispone el artículo 20 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, resulta pertinente asumir que ha existido vulneración del **derecho de debido proceso**.

Lo anterior, evidencia que la autoridad penitenciaria desconoció los derechos fundamentales al debido proceso, e integridad cultural del recluso Ángel Miro Campo Campo, al no trasladarlo al CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE DERECHO PROPIO DE SILVIA, CAUCA donde se dispuso que debía cumplir la condena de prisión de 20 meses que le impuso el Juzgado 3º Penal Circuito de la ciudad.

Por lo antes dicho, se concederá el amparo de los derechos invocados dentro de este expediente, toda vez que evidencia responsabilidad en cabeza de la autoridad penitenciaria dada su inercia, no así respecto de los vinculados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de DEBIDO PROCESO, DIGNIDAD HUMANA E INTEGRIDAD CULTURAL del interno **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.787.759** expedida en Totoró, Cauca, quien actúa a través del **Dr. JAIRO CHAPARRO GARCÍA**, en su calidad de **PERSONERO MUNICIPAL DE EL CERRITO** respecto de la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, conforme a las exposiciones hechas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la **DIRECCIÓN INPEC – EPAMSCAS PALMIRA** en cabeza de la Directora **Dra. CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA** que dentro de las **48 horas hábiles siguientes** a la notificación de este proveído **se sirva tomar todas las decisiones y precauciones que fueren pertinentes** para hacer efectivo el **TRASLADO** del penado **ÁNGEL MIRO CAMPO CAMPO** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 4.787.759** expedida en Totoró, Cauca, al **CENTRO DE ARMONIZACIÓN DE DERECHO PROPIO DE SILVIA, CAUCA** conforme lo ordenó el Juez Tercero Penal de Circuito de Palmira, Valle del Cauca. De dicho cumplimiento se servirán informar prontamente a este despacho.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991, indicándoles que cuentan con los **tres días siguientes a la notificación de este proveído** para impugnar esta decisión, si a bien lo tienen, evento en el cual el expediente será remitido al Tribunal Superior de Buga para su decisión.

CUARTO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a138466b0310a8befdd496659ee8a3d341e8dc0684df4c810eedc8bb9a2d1b**

Documento generado en 30/11/2020 08:23:28 a.m.